



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado** : 81001-2339-000-2021-00079-00  
**Naturaleza** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Accionante** : Pedro Elías Vera Bohórquez  
**Accionado** : Nación-Ministerio de Educación-FOMAG  
**Referencia** : Inadmisión de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Pedro Elías Vera Bohórquez contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio remitida a este Tribunal el 26 de julio de 2021.

El Juez Tercero Administrativo de Arauca declaró la falta de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía al encontrar que las pretensiones superan los 50 SMLMV, razón por la cual se ordenó remitir a esta Corporación.

La demanda fue presentada el 5 de mayo de 2021 y asignada por reparto automático a este Despacho el 20 de agosto de 2021; por tanto, el estudio de admisión se efectuará atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, modificatoria del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Revisado el contenido integral de la demanda, el Despacho advierte que la apoderada de la parte demandante no dio estricto cumplimiento al requisito señalado en el segundo inciso del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 relacionado con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados.

En efecto, las personas que pretendan comparecer a un proceso judicial deberán hacerlo a través de apoderado judicial en virtud del principio de postulación, tal como lo establece el CGP en el artículo 75 y siguientes.

Sin embargo, es de recordar que con la expedición del Decreto 806 de 2020 surgieron modificaciones a las reglas de presentación del poder ante las distintas jurisdicciones, entre ellas inscribir el correo electrónico del abogado en el Registro Nacional de Abogados, normativa que fue adoptada por la Ley 2080 de 2020 para la jurisdicción contenciosa administrativa. Las señaladas modificaciones consisten en:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Resaltado y subrayado fuera de texto.)*

De lo anterior, se evidencia que ya no se requiere presentación personal ante notario pero sí el envío del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder para suplir el requisito de la autenticación, y que los datos que el apoderado consigne en la demanda coincidan con los que reposan en el Registro Nacional de Abogados.

En otros términos, se requerirá a la abogada Laura Marcela López Quintero para que acredite que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca a esta Corporación.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por Pedro Elías Vera Bohórquez contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para subsanar la demanda de la forma indicada en la parte motiva, so pena de rechazo (art. 70 del CPACA).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada